

REGLAMENTO (CEE) Nº 3634/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1990

por el que se autoriza a Alemania para mantener medidas especiales para la comercialización de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias del sector agrario tras la integración del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la Comunidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3117/90 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, dadas las dificultades de adaptación de la producción lechera de la antigua República Democrática Alemana a las condiciones del mercado comunitario, es conveniente mantener en este territorio medidas especiales para la comercialización de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2956/89 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1989, por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1725/79 en lo referente al control de la presencia de determinados productos en la leche desnatada en polvo ⁽⁴⁾, debe ser derogado a fin de evitar la duplicación del pago de ayudas destinadas a la leche desnatada en polvo que se beneficie de las citadas medidas especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a Alemania para mantener hasta el 28 de febrero de 1991 medidas especiales para la comercialización de la leche desnatada líquida y de la leche desnatada en polvo obtenida en el territorio a partir de leche originaria de la antigua República Democrática Alemana y destinada a la alimentación de animales, con excepción de terneros jóvenes.

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 89.

2. Por lo que se refiere a la leche desnatada en polvo, las condiciones de concesión de las ayudas deberán exigir:

- a) que el producto sea desnaturalizado en Alemania:
- bien de acuerdo con alguna de las fórmulas que figuran en la sección 1 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, o
 - bien mediante la incorporación directa en alimentos para animales de conformidad con la sección 2 del Anexo del citado Reglamento;

b) que en los embalajes y recipientes que contengan la leche desnatada en polvo desnaturalizada o incorporada de conformidad con la letra a) figure, en caracteres claramente legibles y visibles, la mención: « Reglamento (CEE) nº 3634/90. Para la alimentación de animales, a excepción de terneros jóvenes ».

3. Por lo que se refiere a la leche desnatada líquida, las autoridades alemanas se asegurarán:

- de que el producto se utiliza en una explotación pecuaria o de engorde situada en el territorio de la antigua República Democrática Alemana,
- de que el precio de cesión a esta explotación no sea inferior a 1,30 ecus por 100 kilogramos de leche desnatada.

4. La financiación de las medidas contempladas en el apartado 1 estará a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria dentro del límite de los importes que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión ⁽⁶⁾.

5. Alemania comunicará a la Comisión:

- sin demora las disposiciones de control adoptadas para la aplicación del presente Reglamento,
- a más tardar, el 20 de cada mes para el mes anterior al de la comunicación, las cantidades de leche desnatada y de leche desnatada en polvo para las que se hayan solicitado ayudas, en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

Quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 2956/89.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽⁵⁾ DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
